



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 022-2022

Radicado n°. 23-001-31-03-001-2019-00224-02

Radicado n°. 23-001-40-03-003-2019-00350-02

Montería, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JUAN JOSÉ CABALLERO ARTETA, en contra del auto de 9 de septiembre de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por JUÁN FERNANDO LARA CANABAL Y OTROS contra RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS Y OTRO, acumulado con el proceso verbal de responsabilidad civil de CAMILO ANDRÉS MATEUS GALÁN contra RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS Y OTRO.

II. EL AUTO RECURRIDO, EN EL PUNTO IMPUGNADO

A través de esta decisión la A quo omitió pronunciarse sobre la solicitud de los testimonios de GLENDIS MARIA PATERNINA TATIS y JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PARRA, y, al desatar la reposición mediante auto de 27 de septiembre de 2.021, se abstuvo de decretar dichos testimonios, al estimar que la ratificación de las declaraciones extra juicio de aquellas personas no fueron solicitados oportunamente por el apelante.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, aduce el recurrente que los referidos testimonios sí fueron solicitados en la contestación que se dio a la reforma de la demanda, y dicha solicitud no concierne a ratificación de declaraciones extra juicios.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde dilucidar si hay lugar a decretar los testimonios de GLENDIS MARIA PATERNINA TATIS y JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PARRA, solicitados por el demandado JUAN JOSÉ CABALLERO ARTETA.

2. Solución al problema planteado

2.1. La A quo negó los testimonios de GLENDIS MARIA PATERNINA TATIS y JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PARRA, solicitados por el demandado JUAN JOSÉ CABALLERO ARTETA, al considerar que la ratificación de sus declaraciones extra juicio no fueron solicitadas oportunamente.

2.2. A su turno, el apoderado del apelante que los referidos testimonios sí fueron solicitados en la contestación que se dio a la reforma de la demanda, y dicha solicitud no concierne a ratificación de declaraciones extra juicios.

2.3. Al respecto, le asiste razón al recurrente, porque, en efecto, los mentados testimonios sí fueron solicitados en la contestación de la reforma de la demanda, por ende, fue una solicitud probatoria oportuna, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 93 del CGP, en armonía con el artículo 173 ejusdem.

2.3.1. Además, la solicitud de aquellos testimonios cumple con las formalidades señaladas en el artículo 212 ibídem, es decir, el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

2.3.2. Asimismo, la prueba es pertinente, porque apunta a dilucidar el carácter o no de guardián del demandado sobre el vehículo automotor involucrado en el accidente que sirve de fuente del daño cuya indemnización se pretende con la demanda génesis del proceso.

2.3.4. Y, es prueba conducente, porque la ley no la prohíbe para la acreditación del hecho que se propone probar.

2.5. Lo dicho se estima suficiente para revocar el auto apelado, y, en su lugar, disponer el decreto de la prueba testimonial en comentario.

3. Costas

Dado que se trata de apelación de auto y fue resuelta de forma favorable al recurrente, no hay lugar a condenar en costas (CGP, art. 365-1°).

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

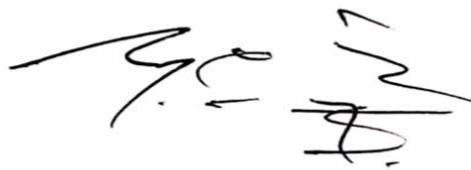
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, y, en su lugar, se decreta la práctica por la A quo de los testimonios de GLENDIS MARIA PATERNINA TATIS y JOSE ALEJANDRO JIMENEZ PARRA, solicitados por el demandado JUAN JOSÉ CABALLERO ARTETA.

SEGUNDO: El inferior tomará las demás decisiones que sean complementarias para la práctica de la referida prueba testimonial, incumbiéndole, en principio, al demandado JUAN JOSÉ CABALLERO ARTETA procurar la comparecencia de los testigos mencionados (CGP, art. 217).

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 022-2022.....	1
Radicado n°. 23-001-31-03-001-2019-00224-02	1
Radicado n°. 23-001-40-03-003-2019-00350-02	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. EL AUTO RECURRIDO, EN EL PUNTO IMPUGNADO	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN	2
IV. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver	2
2. Solución al problema planteado.....	3
3. Costas	4
V. DECISIÓN	4
RESUELVE:	4
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	5



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 043-2022

Radicado n°. 23-001-31-03-003-2019-00411-01

Montería, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 2 de diciembre de 2.021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por MARÍA LUISA BUELVAS VIEIRA en contra de ROBERTO JOSÉ BETTER BUELVAS, AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA y ANDRÉS FRANCISCO BETTER BUELVAS y VANESSA BUELVAS BETTER.

II. EL AUTO APELADO

A través de esta decisión, la A quo negó el trámite incidental propuesto por la parte ejecutante, encaminado a obtener la entrega forzada del inmueble. Decisión ésta que confirmó al desatar el recurso de reposición, y, para tal efecto, señaló que el desalojo o entrega forzada del inmueble no fue lo pretendido con la demanda, y, además, ello violaría el acceso a la vivienda digna y la inviolabilidad del domicilio.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Además de traer a cuento distintas conductas de algunos de los ejecutados para enervar el derecho de los ejecutantes, ya, en lo que sustancialmente resulta jurídicamente relevante, la parte activa, a fin de lograr la revocatoria de la decisión apelada, arguye que se cumplen con los presupuestos del numeral 1° del literal c) del artículo 590 del CGP para el decreto de la medida cautelar innominada de desalojo de la ejecutada AMALIA BUELVAS VIEIRA, del inmueble, amén de que se equivocó la A quo en señalar en el mandamiento ejecutivo de tratarse de una demanda ejecutiva hipotecaria, como también en la sentencia al ordenar la práctica de la liquidación del crédito.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer: si hay lugar a ordenar como medida cautelar innominada el desalojo de la ejecutada AMALIA BUELVAS VIEIRA del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 140–12926.

2. Solución al problema planteado

2.1. La parte ejecutante aspira a que se decrete como medida cautelar innominada el desalojo de la ejecutada del inmueble, arguyendo se reúnen los presupuestos del numeral 1° del literal c) del artículo 590 del CGP.

2.2. Lo anterior es improcedente, puesto que, en primer término, las medidas cautelares son viables en procesos declarativos, más no en los ejecutivos. Véase que, el artículo 590 del CGP, en el cual sustenta el recurrente la cautela invocada, empieza por señalar:

“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas (...)”.

Recuérdese que, las clases de procesos que gobierna el CGP en su libro tercero, son cuatro: *declarativos (Sección Primera del Libro Tercero); Ejecutivos (Sección Segunda); de Liquidación (Sección Tercera); y, de Jurisdicción Voluntaria (Sección*

Cuarta). Las medidas cautelares innominadas que da cuenta el referido artículo 590 del CGP, como se dijo, están previstas para los procesos declarativos, más no para el ejecutivo.

2.3. En segundo término, la obligación objeto de ejecución es la que le incumbe a la parte ejecutada de mostrar el inmueble a fin de procurar su venta, más no concierne a la obligación de desalojarlo, la cual, incluso, como lo dijo la A quo, no fue pedida en la demanda, ni ordenada en el mandamiento ejecutivo.

2.4. En lo referente a los yerros de la A quo consistentes de haberse referido en la parte motiva del mandamiento de pago a que la demanda génesis del proceso es ejecutiva hipotecaria, o que en la parte resolutive de la sentencia ordenó la práctica de la liquidación del crédito, vienen hacer erratas que resultan intrascendentes para la prosperidad de la alzada, habida cuenta que existan o no tales equivocaciones, lo cierto es que el norte y lo realmente sustancial aquí, es que la medida cautelar innominada resulta improcedente para el proceso ejecutivo, y, además, desborda lo que fue pedido en la demanda y ordenado en el mandamiento ejecutivo, como también en la sentencia que dispuso continuar la ejecución conforme a dicho mandamiento.

2.5. Finalmente, en cuanto a las conductas de algunos sujetos de la parte ejecutada encaminadas a enervar la obligación base de la ejecución, a la parte ejecutante lo que le corresponde es ejercitar los remedios o vías judiciales que sean procedentes,

y, en ese mismo sentido, a la judicatura le compete acceder a estos, más también denegar los que resulten improcedentes.

No está demás en dejar sentado que, frente a los remedios o vías judiciales que no son de facultades oficiosas de la judicatura, no es dable a ésta indicarle al interesado cuáles son esos.

2.6. Como al juez de apelación le incumbe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (CGP, art. 328), lo que se ha considerado se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

3. Costas

Según las actuaciones que se han puesto a disposición de la Sala no se evidencia que se haya replicado la alzada, por ende, no se impondrá condena en costas por el trámite de ese recurso vertical (CGP, art. 365-8°).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Borja Paradas', with a stylized flourish at the end.

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 043-2022	1
Radicado n°. 23-001-31-03-003-2019-00411-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES	2
1. Problemas jurídicos a resolver	3
2. Solución al problema planteado	3
3. Costas.....	5
V. DECISIÓN.....	5
RESUELVE:	5
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	6



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 049-2022

Radicación n.º 23-660-31-03-001-2021-00169-01

Montería, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por DANIEL URIBE ESCOBAR en contra del auto de 11 de noviembre de 2.021, adicionado el 19 del mismo mes y año, proferidos ambos por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso verbal posesorio promovido por OTTO NICOLÁS BULA BULA contra MIGUEL URIBE ESCOBAR y el recurrente.

II. EL AUTO APELADO

Con esta decisión la A quo decretó como medida cautelar innominada la designación de un administrador judicial de los

inmuebles objeto de la acción posesoria, a quien le incumbe la atribución de la planeación, organización, dirección, realización y ejecución de las actividades económicas de dichos bienes (Vid. Auto 19 nov/2021), con el fin de *«evitar que los predios se sigan usufructuando de manera indiscriminada»*; y, para tal efecto, no estimó necesario imponer a la parte actora caución por monto distinto a la que esta ofreció y prestó (\$27.255.780,00), porque con la demanda *«no se está pidiendo o expresando concretamente la devolución de frutos, ni se pide o hace algún cobro de dinero sino que simplemente la posesión»*. Que, en cuanto a que, sobre los inmuebles pesa ya embargos decretados por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, ello concierne a otro proceso, correspondiéndole a la parte demandada alegar dentro de la oportunidad debida, si aquellos inciden en la aquí resuelta. Y, en lo atinente a que el demandante ha confesado no ser el poseedor de los inmuebles, ello debe ser valorado en el momento procesal pertinente y no para resolver sobre la medida cautelar.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apela, arguyendo, en apretada síntesis, que la medida decretada no es más que una cautela de secuestro sin práctica de diligencia judicial, cuando aquél sólo está permitido en los procesos declarativos para los muebles; que, de acuerdo a los avalúos catastrales de los inmuebles, estos suman \$1.750.000.000,00, y el monto de la caución prestada no

es más que el 1.5%, cuando debió ser el 20%, amén de que en la póliza no figura como asegurado quien aparece como propietaria de los bienes (INVERSIONES ASERTA S.A.S.); que se pasó por alto el embargo que pesa sobre los inmuebles, decretado por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín con ocasión de otro proceso entre las mismas partes; que el actor confesó haber dejado de ser poseedor desde el 30 de mayo de 2.020, e incluso, desde el 2.010; y, que para la determinación de la apariencia de buen derecho de la demanda, el a quo solo tiene en cuenta lo invocado por el demandante y no por la contraparte, desconociéndose así la igualdad de las partes.

IV. ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRETE

El apoderado del actor se opuso a la prosperidad de la alzada, exponiendo que la demanda no tiene por objeto ninguna de las hipótesis de los literales a) y b) del artículo 590 del CGP, por lo que no es dable al recurrente que insista en que la medida cautelar procedente sea la inscripción de la demanda; que en la demanda no hay pretensión de dominio, de pago de perjuicios ni ninguna pecuniaria, por lo que es razonable el monto de la caución prestada; que la cautela deprecada se sustentó en el literal c) del numeral 1º de aquél artículo; que no es de recibo el *empapelamiento* aportado por el apelante, concerniente a procesos con objetos diferentes; y, que el embargo practicado en otro proceso sobre los inmuebles no es impedimento para la práctica de la medida aquí decretada.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar si en el caso hay lugar a la designación de administrador judicial de los predios objeto de la acción posesoria, como medida cautelar innominada.

2. Solución del problema planteado

2.1. Como en los procesos declarativos, por regla general, reina la incertidumbre (Sentencia STC15218-2019), la Sala de Casación Civil de forma unánime, insistente y reiterativa, ha señalado que, para el decreto de una medida cautelar innominada con apego al literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, se ha de superar un examen *«riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio»* (Vid. Sentencias STC4557-2021, STC760-2021, STC11406-2020, STC9822-2020, STC3917-2020 y STC15244-2019, entre muchas otras).

2.2. Puestas así las cosas, estima la Sala que, en el caso, no es dable predicar que la medida cautelar decretada, cual es la designación de un administrador judicial de los predios, logre superar el juicio de necesidad de cara al objeto del litigio, y

mucho menos con el nivel de rigurosidad que demanda la jurisprudencia.

2.2.1. Lo anterior es así, porque si, en el caso, con la demanda sólo se pretende la recuperación de la posesión de unos predios, sin pretenderse adicionalmente la indemnización de perjuicios que autoriza el artículo 982 del CC; o, como lo expresara el A quo en su auto de 28 de enero de 2.022, si «*no se está pidiendo o expresando concretamente la devolución de frutos, ni se pide o hace algún cobro de dinero sino (...) simplemente la posesión*»; o, como lo señalara el vocero judicial de la parte actora al descorrer el traslado de la apelación, ésta «*ni pretenede el pago de perjuicios (...), ni en general, ninguna pretensión pecuniaria*»; luego ninguna amenaza al derecho pretendido habría por la eventual demora de un probable fallo judicial favorable a la demanda (*periculum in mora*), puesto que, el tiempo en que se produzca dicha decisión judicial, no irroga inquietante riesgo de que no pueda lograrse la efectiva restitución posesoria.

2.2.2. Se suma a lo anterior, que siendo el objeto de lo pretendido únicamente la recuperación de la posesión de los predios, sin resarcimiento de perjuicios, ni devolución de frutos, ni ninguna pretensión pecuniaria, no viene al caso entonces disponer alguna medida en procura a proteger las utilidades o frutos civiles que se puedan extraer de los predios durante el proceso.

2.3. De otra parte, el criterio mayoritario de la Honorable Sala de Casación Civil¹, es que, so pretexto de decretar medidas cautelares innominadas en un proceso declarativo, no es dable terminar decretándose una que, en verdad, sí es nominada (Vid. Sentencias CSJ STC8945-2021, STC4557-2021, STC11406-2020, STC9822-2020, STC3830-2020, STC3028-2020 y STC15244-2019).

2.3.1. Por ejemplo, en la aludida sentencia STC11406-2020, la Honorable Sala de Casación Civil expresó:

“Conforme a lo expuesto en precedencia, no cabe duda que la medida cautelar decretada el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, y que fuere confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en virtud del juicio declarativo n° 2019-00214, realmente atañe a una de las que contempla el ordenamiento jurídico como *nominada*, pues nótese que hace referencia al «*embargo de los derechos litigiosos o créditos que le llegare a corresponder a la sociedad demandada, dentro del proceso No. 2016-00063 el cual se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal*», siendo el embargo una de las medidas específicas y singulares históricamente reglamentadas con entidad jurídica propia, por lo cual resulta improcedente el tratamiento que se le dio conforme al literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso. En un caso de similares contornos esta Sala consideró:

¹ Los honorable magistrados disidentes son los doctores Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y Octavio Augusto Tejeiro Duque (Vid. Sentencias STC4139-2021 y STC8945-2021).

«(...) es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle».².

También reseñó en dicha providencia, que en sede de revisión esta Corporación estimó inviable en procesos declarativos ordenar cautelas *nominadas* (...). ”.

2.3.2. Pues bien, la cautela decretada por el A quo, cual fue la designación de un administrador judicial de los inmuebles objeto de la acción posesoria, radicándose exclusivamente en aquél la facultad de planeación, organización, dirección y realización o ejecución de las actividades económicas derivadas de dichos bienes (Vid. Auto 19 nov/2021), guarda evidente identidad con el secuestro de establecimientos, empresas o actividades económicas (CGP, art. 595, numerales 8º y 10º), por lo que, entonces, se produjo el decreto de una medida cautelar que sí es nominada, como innominada, no siendo ello procedente a la luz de la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción.

²CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

2.4. Aunque lo expuesto sería suficiente para revocar el auto apelado, no sobra señalar que, a juicio de esta Sala, no es de recibo decretar cautela innominada sobre inmuebles ya embargados, si previamente no se ha clarificado la viabilidad de la coexistencia de todas esas medidas cautelares, ya que, en primer término, las medidas innominadas no deben desconocer o interferir en la efectividad de las providencias judiciales de otros procesos (Vid. Sentencia STC1815-2019), y, en segundo término, si tales medidas están condicionadas a un examen riguroso sobre su necesidad, efectividad y proporcionalidad, no resulta entonces acorde a dichas exigencias, que pueda accederse al decreto de una medida innominada y atribuir a los sujetos afectados la carga de demostrar ulteriormente si ella incide o entorpece a las que han sido previamente dispuestas en otro proceso judicial.

Lo antes dicho cobra mayor fuerza, cuando la medida innominada decretada tiene el aspecto de un secuestro, pues, en principio, un embargo o secuestro anterior, impide otro posterior (CGP, art. 597.9º).

2.5. Deviene de todo lo considerado, la revocación del auto apelado.

3. Costas

Dado que se trata de apelación de auto y fue resuelto de forma favorable al recurrente, no hay lugar a condenar en costas (CGP, art. 365-1º).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral; **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la medida cautelar a que hacen referencia los autos de 11 de noviembre de 2.021, 19 del mismo mes y año, y 28 de enero de 2.022, proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún en el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJÁ PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 049-2022.....	1
Radicación n.º 23-660-31-03-001-2021-00169-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. EL AUTO APELADO.....	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN	2
IV. ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECORRETE.....	3
V. CONSIDERACIONES.....	4
1. Problema jurídico a resolver.....	4
2. Solución del problema planteado.....	4
3. Costas	8
VI. DECISIÓN	9
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	9



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 054-2022

Radicación n.º 23-162-31-84-001-2021-00117-01

Montería, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de SANDRA PATRICIA GÓMEZ ROSARIO, en contra del auto de 25 de noviembre de 2.021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, dentro del proceso verbal de petición de herencia en acumulación con reivindicatorio contra terceros, promovido por CHAMILES DEL CARMEN ROMERO OCHOA contra YULIETH MARGOTH ROMERO OCHOA, MANUEL ROBIRO ROSARIO PETRO y GLADIS MARGARITA GUZMÁN ESPITIA.

II. EL AUTO APELADO

Con esta decisión el A quo negó la vinculación al proceso de la apelante, arguyendo que, como ésta se atribuye la condición de poseedora de una porción de un inmueble de la herencia del causante MANUEL SALVADOR ROMERO ROSARIO, y, con fundamento en dicha atribución, pide ella su vinculación al proceso, a fin de que se le reconozca como propietaria de esa parte del bien y, por ende, le sea adjudicado por haberlo adquirido por prescripción, lo que debe entonces es incoar un proceso de pertenencia.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de SANDRA PATRICIA GÓMEZ ROSARIO, sustenta la apelación arguyendo que, al exigírsele el adelantamiento de un proceso de pertenencia, le vulnera a ella derechos fundamentales, como lo son la propiedad privada y el debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde determinar si es procedente la vinculación o intervención de SANDRA PATRICIA GÓMEZ ROSARIO, al presente proceso de petición de herencia y reivindicatorio, que se tramita ante la jurisdicción de familia, con el objeto de que ella sea declarada propietaria de una porción del inmueble objeto de sucesión, y, por ende, le sea adjudicado dicha porción.

2. Solución del problema planteado

2.1. SANDRA PATRICIA GÓMEZ ROSARIO, pretende su intervención o vinculación al presente proceso de petición de herencia y reivindicatorio, que se tramita ante la jurisdicción de familia, con el objeto de que sea declarada la propietaria de una porción del inmueble objeto de sucesión, y, por ende, le sea adjudicado dicha porción.

2.2. Lo anterior le fue negado por el A quo a través de la decisión apelada, arguyendo que esa vinculación no encuadra en ninguna de las modalidades de vinculación que prevé el CGP en sus artículos 61 y ss; y, que a la petente lo que le correspondería es promover un proceso de pertenencia.

2.3 La apelante, a su turno, expone que imponerle el adelantamiento de un proceso de pertenencia le vulnera

derechos fundamentales, como lo es la propiedad y el debido proceso.

2.4. Para dilucidar el problema que suscita la apelación, ha de tenerse en cuenta que, en cuanto a la petición de herencia incoada con la demanda genitora del presente proceso, los únicos legítimos contradictores son aquellos que poseen los bienes relictos en condición de herederos putativos o aparentes. Empero, en lo que respecta a la pretensión reivindicatoria de cosas hereditarias, sus contradictores son aquellos terceros que las poseen sin tener la condición de heredero, máxime cuando éstos alegan haberlas adquiridos por prescripción, lo cual se desprende claramente de lo estipulado en el artículo 1.325 del Código Civil, el cual reza:

“ARTICULO 1325. <ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS>. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”.

2.5. Dicho lo anterior, es evidente que la apelante, al no tener la condición de heredera e invocar su condición de poseedora de una porción de la cosa hereditaria cuya reivindicación pretende la demandante como consecuencia de la petición de herencia, sí le asiste el derecho a intervenir en el presente proceso, empero para resistir la acción reivindicatoria; más no para pretender la pertenencia de esa parte del bien, es

decir, no para formular pretensión de pertenencia, porque la jurisdicción de familia no le asiste el conocimiento de procesos

Lo anterior se afirma, porque, ante una demanda genitora el proceso, si bien los legitimados a controvertir la misma, si bien tienen, en principio, la posibilidad no sólo de oponerse a dicho libelo, sino también de reconvenir, es decir, de formular pretensiones, ello sólo es posible si el juez tiene competencia para conocer de todas esas pretensiones, porque, recuérdese, que la reconvención es viable sólo si, de haberse formulado en proceso separado, procedería la acumulación de los procesos (CGP, art. 371), lo que no sería factible si tales procesos conciernen a jueces de jurisdicciones diferentes, como ocurriría en el presente caso, en el que el juez de la reivindicación de cosas hereditarias como consecuencia de una petición de herencia, lo es el juez de familia, en tanto que el juez de la pertenencia lo es el civil.

2.6. Entonces, a la apelante, al afirmar ser la real poseedora de una parte del bien hereditario objeto de la pretensión reivindicatoria, sí tiene interés y legitimación para intervenir en el proceso, y, hasta incluso, de existir prueba de su condición de poseedora, habría que ser citada de oficio por el juez, por virtud del artículo 67 in fine del CGP, so pena de estructurarse una nulidad procesal (Vid. Sentencia STC9364-2020). Empero, como se dijo, en su vinculación no le es dable formular la pretensión de pertenencia, sino simple y llanamente

ejercer el derecho de contradicción u oposición a la acción reivindicatoria de la cosa hereditaria que afirma poseer en una porción determinada.

2.5. Deviene de todo lo considerado, la revocación del auto apelado, para, en su lugar, admitir la vinculación de la apelante en el proceso, pero sólo para efectos de resistencia a la pretensión reivindicatoria.

3. Costas

Dado que se trata de apelación de auto y fue resuelta de forma parcialmente favorable, no hay lugar a condenar en costas (CGP, art. 365-1º).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

RESUELVE:

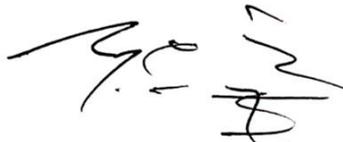
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, en su lugar disponer, la admisión de la vinculación al presente proceso de SANDRA PATRICIA GÓMEZ ROSARIO, para los efectos

indicados en la parte motiva. Por consiguiente, tendrá el mismo término de la parte demandada para contestar la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 054-2022.....	1
Radicación n.º 23-162-31-84-001-2021-00117-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. EL AUTO APELADO.....	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN	2
IV. CONSIDERACIONES.....	2
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Solución del problema planteado.....	3
3. Costas	6
VI. DECISIÓN	6
RESUELVE:	6
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	7



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

Folio 068-2022

Radicación n° 23-001-31-03-004-2021-00137-01

Montería, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Se observa que, contra el auto que dictó el A quo concediendo la apelación, la parte ejecutante pidió su corrección y adición, cuyo objeto es que se pronuncie sobre la extemporaneidad o no de la apelación; empero, al respecto, el Juzgado ha omitido pronunciarse sobre dicha corrección o adición, razón por la cual hay lugar a devolver el expediente para que el inferior resuelva esas peticiones, porque sin esa resolución, la referida concesión de la apelación no se encuentra en firme.

Así se resuelve

Notifíquese y cúmplase

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Sustanciador

FOLIO 454-2021

Radicación n° 23-660-31-84-001-2020-00173-01

Montería, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada ALEXA YOVANNA MORALES GONZÁLEZ, invocando la condición de apoderada judicial de DIANA MARCELA MONTAÑA ARGUELLO y DIMAS GAITÁN HERNÁNDEZ, contra el auto de 29 de junio de 2.021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro del proceso SEPARACION DE BIENES Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado por la señora LUCIA ALEJANDRA VÁSQUEZ SOTO en contra de CARLOS ALBERTO ARENAS LOAIZA, en el que aparecen vinculados los recurrentes, sino fuera porque se aprecia que el citado recurso no fue debidamente sustentado.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde dilucidar si la apelación descrita en el p^ortico de esta providencia, fue debidamente sustentada.

2. La apelación no fue debidamente sustentada

2.1. Los apelantes deprecaron nulidad procesal, arguyendo, en apretada síntesis, que su vinculación al proceso no fue en debida forma, porque la parte actora conocía el paradero de ellos, por ende, no debieron ser emplazados ni notificados a través de curador ad litem.

2.2. La anterior petición de nulidad fue rechazada por el A quo a través del auto apelado, para lo cual expuso, en resumen, que la misma no fue formulada por abogado legalmente autorizado, porque, afirma, el poder no fue conferido con las formalidades legales; no obstante, el A quo entró analizar de fondo la nulidad invocada, y, al respecto, señaló que las pruebas no logran acreditar que la demandante en verdad conociera el paradero de los promotores de la nulidad, y que el emplazamiento y la designación del curador ad litem se hizo con observancia de los términos y el debido proceso.

2.3. Frente a lo anterior, la abogada reclamante de la nulidad, manifestó apelar el auto antes aludido en los siguientes términos:

“Por medio del presente correo electrónico me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la providencia de fecha 29 de junio de 2021, y ruego al superior se tenga como argumentos fácticos y legales, los esbozados en la solicitud de nulidad aquí impetrada. lo anterior dado que se están vulnerando el derecho fundamental a la defensa de mi prohijada”.

2.4. Como puede observarse, en la susodicha apelación simple y llanamente dijo que la decisión vulneraba el derecho a la defensa y, para sustentar ello, sólo se remite a los argumentos plasmados en la petición de nulidad, los que precisamente fueron combatidos por el A quo con la providencia apelada.

2.5. Siendo así las cosas, es evidente que no hay una debida sustentación de la apelación, pues ello impone la exigencia de rebatir los pilares de la providencia, de tal suerte que el Ad quem no tenga que asumir argumentos de su propia inspiración para desquiciar la decisión apelada, y por ende, la jurisprudencia ha señalado que la sustentación **no puede consistir en la remisión de argumentaciones pretéritas**, esto es, anteriores a la providencia apelada y respecto de las cuales ya fueron dilucidados por el A quo.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en SC10223-2014 de 31 de marzo de 2014¹, enseñó lo siguiente:

“Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas², **más bien supone:**

1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

2. **Mostrar los desaciertos de la decisión para examinarla**, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.

4. **Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.**

¹ M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

² COLOMBIA, C. Const. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.

5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida”. Las negrillas y subrayas no son del texto. Son de la Sala.

2.6. El anterior criterio judicial consistente en que, para sustentar la apelación no es dable remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide, fue reiterado por ese mismo órgano de cierre de esta jurisdicción en las sentencias STC13688-2014, STC11896-2014, STC10527-2014 y STC7339-2014.

2.7. En consecuencia, como el A quo, al proferir la providencia recurrida, refutó todos los argumentos en que se sustentaba la nulidad, le correspondía a la recurrente, al sustentar la alzada, explicar por qué los fundamentos de la providencia apelada no rebatían los sustentos de la petición de la nulidad, porque de esa manera es que combatiría los pilares de esa decisión impugnada, más no señalando simple y llanamente que basaba la sustentación en los mismos argumentos invocados en el escrito de nulidad.

2.8. Lo dicho es suficiente para justificar que el recurso de apelación no fue debidamente sustentado, y, por ende, se impone su inadmisión.

IV. DECISIÓN

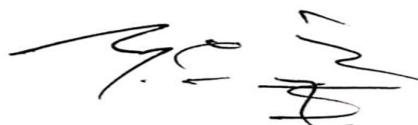
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la apelación descrita en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO. Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 454-2021.....	1
Radicación n° 23-660-31-84-001-2020-00173-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. CONSIDERACIONES	2
2. La apelación no fue debidamente sustentada	2
IV. DECISIÓN	6
RESUELVE:	6
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	6

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ
VILLADIEGO**

EXPEDIENTE No. 23-001-31-10-002-2021-00003-01 Folio 355-21

Montería, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día seis (6) de octubre de 2021.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día seis (6) de abril de 2022.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del siete (7) de abril de 2022, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con un auxiliar judicial para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y

segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del siete (7) de abril de 2022, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).